

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 217.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 1.º de los corrientes me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Direccion general con fecha 28 del mes próximo pasado la Real orden siguiente.— Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I., respecto a los remates de fincas que quedaron pendientes de aprobacion y adjudicacion al suspenderse la venta de los bienes del Clero por el Real Decreto de 23 de Setiembre de 1856; y considerando que los rematantes de dichas fincas, por el hecho de haber presentado sus proposiciones en la forma prevenida, adquirieron un derecho indudable a que le fueren admitidas tan luego como desapareciera la suspension acordada, y que en el tiempo transcurrido pueden haber variado las circunstancias y voluntad de los rematantes, sin que sea posible, por tanto, exigirles el cumplimiento de sus compromisos, a no ser que ellos se avinieran a efectuarlo, S. M. se ha servido resolver que, respecto de la enajenacion de los bienes del Clero, se proceda a la aprobacion y adjudicacion de los mencionados remates,

concediéndose a los interesados el plazo de un mes para admitir ó rechazar los mismos, en igual forma que dispuso la Real orden de 13 de Enero de 1859, acerca de los bienes desamortizables de distinta procedencia.—De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—La Direccion la traslada a V. S. para su cumplimiento, debiendo tener presente al efecto las advertencias siguientes.

1.º En el momento que reciba V. S. la precedente Real resolucioin se servirá disponer su insercion en el Boletín oficial; mandando a los Alcaldes lo hagan publicar al vecindario por el medio de costumbre; y remitiendo a esta Direccion general un ejemplar del número en que tenga efecto dicha insercion.

2.º Dentro de un mes, contado desde el dia 6, posterior al de la publicacion del Boletín; deberán presentarse en esta Direccion ó ante V. S. las reclamaciones de los interesados que renuncien los remates que se hallen en aquel caso; en el concepto de que los que no lo verifiquen, se entiende que aceptan la adjudicacion.

3.º La Administracion del ramo remitirá a este centro directivo por el correo del dia siguiente al en que espire el plazo del mes concedido por la Real orden anterior, una relacion de las solicitudes de renuncia presentadas por los rematantes, sin perjuicio de hacerlo con estas en el acto que las reciba V. S.

4.º La Comision principal de Ventas, tan luego como reciba la orden aprobando la permutacion de bienes de una diócesis, remitirá a esta Direccion una nota de las fincas que, procedentes de la misma, radiquen en la provincia y hubiesen sido vendidas en 1855 y 56 y no adjudicadas todavia, con expresion de las que son permutables y de las que se han exceptuado de la venta, números del inventario con que salieron a subasta, clase y situacion de las fincas y el tipo que sirvió para el remate é importe de este.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y fines consiguientes esperando del celo de los Sres. Alcaldes que por cuantos medios estén a su alcance, se dé a la preinserta Real orden la publicidad debida.

Albacete 10 de Julio de 1862 — José Gallostra.

Otra núm. 218.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 50 de Junio anterior, me dice lo que sigue.

Por Reales órdenes que el Ministerio de la Guerra ha comunicado a este de la Gobernacion han sido rehabilitados en sus empleos, el Subteniente que fué del Regimiento infanteria hijo de Ceuta D. José Hernandez y Bucho, el Teniente de Cazadores de Tarifa núm. 3, D. Luis Alvarez y Ordoño, el Capitan graduado Teniente de Cazadores de Llerena núm. 17, D. Ramon Gonzalez y Gonzalez, el Teniente del Batallon provincial de Baeza núm. 76, Don Fernando Gomez Rentero y dado de baja en el Ejército el de igual clase de infanteria D. Manuel Espatolero y Artieda. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo a V. S. para que poniéndolo en conocimiento de las Autoridades locales de esa provincia, no pueda aparecer el último de dichos individuos con un carácter que ha perdido con arreglo a ordenanza y disposiciones vigentes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial a los efectos que se previenen.

Albacete 4 de Julio de 1862.— José Gallostra.

Otra núm. 219.

En la noche del 25 de Junio anterior y desde las inmediaciones del Salobral, se extraviaron dos burras de la propiedad de José Garcia, natural y vecino de Almoradi, cuyas señas se espresan a continuacion; y en su virtud prevengo a los Señores Alcaldes, Comandantes de los puestos de Guardia civil y dependientes de vigilancia, practiquen las oportunas diligencias en su busca; y en el caso de ser habidas, lo pongan en conocimiento de esta Superioridad.

Albacete 4 de Julio de 1862.— José Gallostra.

Señas.

Una de cinco a seis años de edad, pelo color de ceniza, pequeña, redonda de ancas y muy gorda, herrada de las manos: lleva un cabezon de correa.

Otra de dos años, pelo negro, mas pequeña que la anterior, en buenas carnes pero delgada, herrada de las manos con dos clavos en cada lado de las herraduras; y en la frente tiene mucho pelo que le descansa en los ojos.

Otra núm. 220.

Apesar de lo prevenido en la circular de 11 de Junio anterior, inserta en el Boletín oficial de 16 del mismo, núm. 73; aun no han realizado el pago de los documentos de Vigilancia expedidos, muchos de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, y en su virtud les prevengo que si no lo verifican en el término improrogable de ocho dias, les impondré la multa de doscientos reales con que quedan conminados.

Albacete 9 de Julio de 1862.— José Gallostra.

Otra núm. 221.

Seccion de Fomento.—Comercio.

A los Ayuntamientos de la Cabeza de distrito se devuelven de orden superior los estados que ya remitieron de produccion, consumo y esportacion de cereales referentes a los años 1860 y 1861 para que los rehagan, procurando verificarlo con la exactitud posible, como deberán realizarlo dentro del plazo preciso de veinte dias que se les designan. Será probable que para ello necesiten quizá algunas noticias de personas ó autoridades que dependan de este gobierno, y para el caso de que a ellos se dirijan los Alcaldes de la Cabeza de partido, les prevengo que con la mayor actividad se las suministren guardando la exactitud que sea posible, persuadiéndose de

que al pedirse estos datos, el Gobierno de S. M., lejos de proponerse mira alguna que pudiera perjudicar á los pueblos solo desea procurarse datos puramente estadísticos que pueden ser muy beneficiosos á los mismos. Me prometo que bastará esta escitacion para que cada cual procure llenar sus deberes en su radio respectivo y que me evitarán el disgusto de tener que adoptar medidas para corregir defectos que no desearia se cometieran.
Albacete 5 de Julio de 1862.—
José Gallostra.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA.
Circular.

En vista de lo que previene el artículo 40 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, esta Junta en sesion de ayer ha tenido á bien acordar que los Maestros de las Escuelas públicas y privadas de ambos sexos de esta provincia, suspendan sus trabajos por la tarde, desde el 15 del actual, hasta el 30 de Agosto siguiente; debiendo durar la clase por la mañana desde las 7 hasta las 11.
Lo que se hace saber por medio de esta Circular á los Señores Alcaldes presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza para que por su conducto llegue á conocimiento de los expresados Maestros.
Albacete 5 de Julio de 1862.—
El Presidente, José Gallostra.—El Secretario, José Maria Lopez.

Ignorando esta Junta el paradero de D. Valentin Garcia, Maestro de primera enseñanza que fue de la villa de Vianos en esta provincia y no habiendo rendido las cuentas de las cantidades que percibió para el gasto del material de la misma, mientras desempeñó dicho cargo, la expresada Corporacion en sesion de 13 próximo pasado acordó llamarlo por medio de edicto para que comparezca ante dicha Junta en el término de 30 dias á la publicacion de esta disposicion en la *Gaceta y Boletín oficial*, para contestar á los cargos que contra él resultan por la falta de las referidas cuentas.
Albacete 7 de Julio de 1862.—
El Presidente, José Gallostra.—El Secretario, José Maria Lopez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Habiendo dispuesto la Direccion general se varien los sellos de correos de cuatro cuartos que actualmente se usan, por otros de nueva elaboracion, se avisa al público de que desde el dia 16 del corriente mes se hallarán en los estancos y espendedurias de la provincia para su venta, los nuevos sellos, quedando desde entonces sin ningun valor los actuales.
Las personas que en dicho dia 16 conserven en su poder algunos sellos de esta clase, se presentarán en los estancos á cambiarlos por los nuevos teniendo de plazo para verificar este cange hasta el dia 15 inclusive del próximo Agosto.
Todo lo que he dispuesto se anuncie por medio de este periódico oficial para conocimiento del público, encargando á los Señores Alcaldes de los pueblos procuren hacer saber esta variacion en sus respectivas localidades.
Albacete 7 de Julio de 1862.—
El Administrador, P. I., Manuel Robredo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

En conformidad á lo dispuesto en Reales órdenes é instrucciones vigentes se sacan á pública subasta para su arrendamiento por tiempo de tres años, varias fincas rústicas procedentes del Clero sitas en término jurisdiccional de la villa de la Roda, por la cantidad que á cada una se le señala en renta anual, y bajo las condiciones que contiene el pliego inserto á continuacion. Dicho acto tendrá lugar en esta Capital ante el Administrador que suscribe, oficial primero interventor y Escribano de Hacienda, y en la Roda, ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el dia 20 de Julio próximo de 10 á 11 de su mañana.
Albacete 30 de Junio de 1862.—
M. Martos Rubio.

Número del inventario.	Fincas que se citan.	Tipo de la renta en cada año.	Rs. Vn.
724	Un cebadal del Tejar camino de Minaya procedente de la obra Pia del Doctor Encina en		58
726	Una tierra camino de Sisante de igual procedencia en		130 31
727	Otra id. en la Cañada procedente de idem.		363 7
728	Otra id. y viña en Madrigueras procedente de id. en		309
729	Otra id. id. camino del Carmen procedente de id. en		239 7
730	Otra id. id. camino de la Magdalena de idéntica procedencia en		122 28
731	Otra id. id. en la patada procedente de id. en		48 7
732	Otra id. de 12 almudes camino de Sanchon, procedente de la Capellania de Don Francisco Javier Gris en		262
733	Otra id. de 4 fanegas en Barlepisio procedente de id. en		80
734	Otra id. de 8 almudes en el Gusano procedente de id.		128
736	Otra id. en Casas del Principe procedente de id. en		200
737	Otra id. en Palodulce procedente de id. en		40
738	Otra id. de 6 almudes en la Cañada procedente de la Fábrica parroquial en		90
739	Una tierra de 3 celemines 2 cuartillos procedentes de id. en		4
740	Otra id. de 70 almudes en casa Luciana que perteneció al extinguido convento de Trinitarios de San Clemente en		60
741	Otra id. de 4 almudes en Hoya Mariana, procedente de id. en		60
742	Otra id. de 27 almudes, camino de Fuensanta, de la misma procedencia		280
750	Una haza de 3 almudes, en el Sargalejo procedente del Clero en		24
732	Otra id. de 40 almudes, en Cubos de Romero, procedente de id. en		120
735	Un pedazo de tierra camino de Iniesta, procedente de la Cofradia de Animas de Madrigueras en		18
734	Otro id. en el mismo sitio, procedente de id. en		16
755	Una tierra en el carril de las Almenas, procedente de Nuestra Sra. del Rosario en		120
736	Otra id. en Alarcon, procedente de Nuestra Sra. de los Dolores en		6
737	Otra id. en el Gujarral, procedente de id. en		30
758	Otra id. en la Decarada, procedente de id. en		30
759	Otra id. en los Llanos de Mahora, procedente de id. en		30
760	Otra id. de dos almudes, Llanos de Fuensanta en		30

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de las fincas rústicas sitas en La Roda procedentes del Clero que ha de celebrarse el dia 20 de Julio de 1862, en esta Capital y en el pueblo indicado.

- 1.º El remate se celebrará en esta Capital ante el Sr. Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado y en La Roda ante el Alcalde constitucional, en el dia que va referido, quedando pendiente de la aprobacion superior.
- 2.º No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de ellas en el precedente anuncio, que es la que en la actualidad produce, con arreglo al art. 57 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1853,
- 3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.
- 4.º El rematante recibirá la finca ó fincas que remate con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.
- 5.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, la seguridad de su contrato.
- 6.º El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio el dia 16 de Agosto de 1862 y concluirá en igual dia y mes de 1865, prévia la aprobacion superior.
- 7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la ley de 25 de Abril de 1836.
- 8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros si no renuncian los derechos de su pabellon.
- 9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por extension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intenta la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11. El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, según la tarifa que se fija á continuacion, el papel que se invierta en el espediente y Escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13. Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 30 de Junio de 1862.—
Manuel Martos Rubio.

TARIFA de los derechos que han de devengarse en los expedientes de remate de arrendamiento de fincas que se administran por el Estado.

	Escriba no.	Peon público.
POR LAS SUBASTAS.		
En las fincas hasta 500 reales de arrendamiento.	6	3
Testimonio de remate.	4	•
En las de 501 hasta 20.000.	12	6
Testimonio.	6	•
En las de 20,001 en adelante.	20	8
Testimonio	8	•
Por las dobles subastas en Madrid, de las que exceden de 20.000 rs. incluso el testimonio.	36	10
Por extension de escritura incluso el original.		
Por las que sean hasta 500 rs.	10	•
Por las de 501 hasta 20 000.	20	•
Por las de 20.001 en adelante.	30	•

Segun lo dispuesto en Reales órdenes é instrucciones vigentes, se sacan á pública subasta para su arrendamiento por tiempo de un año, dos hornos de pan cocer, procedentes del Clero sitos en la villa de Casas-Ibañez, por la cantidad que á cada uno se señala, y bajo las condiciones que contiene el pliego inserto á continuacion. Dicho acto tendrá lugar en esta Capital ante la presidencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, con asistencia del Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda pública de la misma, y en Casas-Ibañez ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el dia 20 de Julio próximo de 11 á 12 de su mañana.
Albacete 30 de Junio de 1862.—
M. Martos Rubio.

Número del inventario.	Fincas que se citan.	Tipo de la renta.	Rs. Vn.
5	Un horno de pan cocer sito en la calle de San Jorge de Casas-Ibañez, que perteneció á la Fábrica Parroquial de dicha villa en		760

6 Otro id. id. en la misma poblacion calle del Horno, de idéntica procedencia en. . . 530

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de las expresadas fincas.

1.º El remate se celebrará en esta Capital ante el Sr. Gobernador civil, y en Casas-Ibañez ante el Alcalde constitucional en el día y hora que va referido.

2.º No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de ellas.

3.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion la seguridad del contrato.

4.º El arriendo será por tiempo de un año, y dará principio tan luego como en el expediente haya recaído la aprobacion superior.

5.º En el caso de que el arrendatario no cumplierse con la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sugeto á la accion que contra el intento la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de la egecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato y se procederá á otro nuevo en quiebra.

6.º Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

7.º No se admitirá postura menor que la señalada que es la que ha producido en los años anteriores segun resulta de los antecedentes que obran en esta oficina.

8.º El rematante recibirá la finca con espresion de los útiles y artefactos que contenga y del estado en que se encuentre, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al finalizar el contrato.

9.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, debiendo afianzar á satisfaccion de la Administracion la seguridad de su contrato.

10.º El arriendo será por tiempo de un año y dará principio tan luego como en el expediente haya recaído la aprobacion superior.

11.º Si la finca despues de arrendada se vendiese estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la Real orden de 30 de Abril de 1856.

12.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los estrangeros si no renuncian los derechos de su pabellon.

13.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata.

14.º En el caso de que el arrendatario no cumplierse con la obligacion del pago en los términos contratados, quedará sugeto á la accion que contra el intento la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar.

15.º El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y pregonero y el papel que se inviérta en el expediente y escritura, y la dieta de peritos en caso de justiprecio.

16.º Queda tambien sugeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas, y adoptadas por la costumbre del pais.

17.º Será de cuenta del arrendatario hacer á su costa reparos cuyo importe no esceda de cien reales, pagar la matricula por el egercicio de su oficio, y las contribuciones ordinarias que afectan á la finca de que se trata.

18.º Las contribuciones ordinarias que afectan á la finca de que se trata será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

19.º No se admitirá postura menor que la señalada á dicha finca.

20.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion la seguridad del contrato.

21.º El arriendo será por tiempo de un año, y dará principio tan luego como el expediente sea aprobado por la superioridad.

22.º En el caso de que el arrendatario no cumplierse con la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sugeto á la accion que contra el intento la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de la egecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

23.º Las contribuciones ordinarias que afectan á la finca de que se

trata será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Segun le prevenido en Reales órdenes é instrucciones vigentes, se saca á pública subasta para su arrendamiento por tiempo de un año un molino harinero sito en la ribera de la ciudad de Alcaráz, procedente de la Mitra Arzobispal de Toledo que se halla registrado en el inventario general con el núm. 56, por la cantidad de 750 rs. y bajo las condiciones que contiene el pliego inserto á continuación. Dicho acto tendrá lugar en esta Capital, ante la presidencia del señor Gobernador civil y en Alcaráz ante el Alcalde constitucional el día 20 del actual, de 11 á 12 de su mañana.

Albacete 7 de Julio de 1862. = Manuel Martos Rubio.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de un Molino harinero, sito en la ribera de la ciudad de Alcaráz.

1.º El remate se celebrará en esta Capital ante la presidencia del señor Gobernador civil con asistencia del Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda pública, y en Alcaráz ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el día que va referido.

2.º No se admitirá postura menor que la señalada que es la que ha producido en los años anteriores segun resulta de los antecedentes que obran en esta oficina.

3.º El rematante recibirá la finca con espresion de los útiles y artefactos que contenga y del estado en que se encuentre, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al finalizar el contrato.

4.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, debiendo afianzar á satisfaccion de la Administracion la seguridad de su contrato.

5.º El arriendo será por tiempo de un año y dará principio tan luego como en el expediente haya recaído la aprobacion superior.

6.º Si la finca despues de arrendada se vendiese estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la Real orden de 30 de Abril de 1856.

7.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los estrangeros si no renuncian los derechos de su pabellon.

8.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata.

9.º En el caso de que el arrendatario no cumplierse con la obligacion del pago en los términos contratados, quedará sugeto á la accion que contra el intento la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar.

10.º El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y pregonero y el papel que se inviérta en el expediente y escritura, y la dieta de peritos en caso de justiprecio.

11.º Queda tambien sugeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas, y adoptadas por la costumbre del pais.

12.º Será de cuenta del arrendatario hacer á su costa reparos cuyo importe no esceda de cien reales, pagar la matricula por el egercicio de su oficio, y las contribuciones ordinarias que afectan á la finca de que se trata.

13.º Las contribuciones ordinarias que afectan á la finca de que se trata será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

14.º No se admitirá postura menor que la señalada á dicha finca.

15.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion la seguridad del contrato.

16.º El arriendo será por tiempo de un año, y dará principio tan luego como el expediente sea aprobado por la superioridad.

17.º En el caso de que el arrendatario no cumplierse con la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sugeto á la accion que contra el intento la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de la egecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta para el día y hora que se dirá, las fincas siguientes.

Remate para el día 19 de Agosto, de 1862, ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital Don Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. José Lopez Campos, que tendrá efecto en la casa del Juzgado, desde las 12 de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas. Mayor cuantia.

Núm. del inventario. 1956 Una dehesa de pastos denominada Arteseros, en término de la ciudad de Alcaráz, procedente de sus propios; de cabida 1605 fanegas equivalentes á 1124 hectáreas, 41 áreas, 52 centiáreas y 45 milímetros. Linda S. D. Pedro Maria Moramon, M. la Acequia Madre Regadera, y las Casas del Jardin, P. Doña Micaela Baillo y los Prados de Bao-blanco y N. jurisdicciones del Bonillo y Lezuza y los Prados de la venta de Segovia: á esta dehesa le atraviesa una vereda Real, un camino Real y varios vecinales, los cuales no se han incluido en la medida de esta finca. Tambien ha sido eliminada la propiedad particular enclavada en dicha dehesa, la cual tiene tres abrevaderos de su propiedad; situados el 1.º en el Puente de Bao-blanco, otro en la Fuente de la Puerca y el otro en el Bado de la Pumarera. Produce mata parda, enebros, sabina, romero, tomillo y jara. Tambien contiene á la parte del S. á un extremo algunos pimpollos de Pino-carrasco y Marañas, predomina el romero. Produce de renta anual 552 rs. segun el inventario y ha sido tasada por los peritos tomando en cuenta el valor del mateado, en venta en la cantidad de 128.400 rs. y en renta en 4.012 rs. y habiendo sido capitalizada en 12.420 reales, servirán de tipo para la subasta los 128.400 rs. de su tasacion.

106 Una dehesa de pastos con monte bajo y algunas carrasacas denominada Carrascal de Alhama en término de la ciudad de Chinchilla procedente de sus propios; de cabida 280 fanegas equivalentes á 125 hectáreas, 77 áreas, y 78 centiáreas. Linda S. camino que conduce de Alhama á Pétrola, M. Don Tadeo Barnuevo, P. tierras de Orna y N. camino que de Alhama conduce á Orna. Su pasto alguna atocha, mata-rubia y tomillo, predominando la mata-rubia. Dentro del perimetro de esta dehesa se halla propiedad particular de D. Aquilino Ruiz. No tiene renta conocida. Los peritos le han señalado la de 800 rs. anuales. Ha sido tasada en 20.000 rs. en cuya cantidad se halla embebido el valor de las carrasacas, y capitalizada en 48.000 rs.; y siendo aquella mayor servirá de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantia y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantia del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantia se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de egercutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta Capital, se celebrarán dobles remates en la villa y córte de Madrid y en los Juzgados de primera instancia de las ciudades de Chinchilla y Alcaráz como partidos judiciales de los pueblos en que radican las fincas.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 5 de Julio de 1862. = Manuel Martin.

REAL AUDIENCIA DE ALBACETE.

Secretaria de Gobierno.

El Excmo. Sr. Director general del Registro de la Propiedad, con fecha 26 del actual, dice al Señor Regente de esta Real Audiencia lo que sigue.

Recomendado por Real orden á los Jueces de primera instancia, á los de Paz y á los Secretarios de sus Juzgados, el cuadro sinóptico que para el uso del papel sellado ha publicado en esta Córte D. Francisco José Giardoni, Oficial cesante de

Hacienda, he dispuesto que tambien recomiende V. S. dicho trabajo a los Registradores de la propiedad y Escribanos numerarios o Notarios por medio de los Boletines oficiales.

Lo que de orden de S. S. trascribo a V. para conocimiento del Registrador de la propiedad y Escribanos Numerarios o Notarios de ese partido judicial.—Dios guarde a V. muchos años. Albacete 30 de Junio de 1862.—El Secretario de Gobierno, Justo José Banqueri.—Sr. Juez de primera instancia de....

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VIANOS.

D. Manuel del Cerro, Alcalde constitucional de esta villa.

Hace saber: Que terminado por la Junta pericial el Cuaderno de amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de Inmuebles para el año próximo de 1863, se expone al público en la Secretaria municipal por el término de quince dias, que principiará a contarse desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Los contribuyentes podrán hacer dentro de dicho periodo, las reclamaciones que estimen procedentes.

Vianos 26 de Junio de 1862.—Manuel del Cerro.—P. S. M., Jesus Cádiz, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HIGUERUELA.

D. Antonio Teruel, alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: A los vecinos y hacendados forasteros de este distrito municipal, que terminado por la Junta pericial el amillaramiento que ha de servir de base a la contribucion Territorial en el año próximo de 1863, ha sido expuesto al público en la sala capitular desde hoy hasta el dia veinte del corriente ambos inclusive, para que los contribuyentes examinen sus partidas y reclamen de agravios si los hubiere dentro del plazo señalado, el que transcurrido no se oirá ninguna.

Higueruela 6 de Julio de 1862.—E. A. P., Antonio Teruel.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Santiago Sanchez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO.

D. Miguel Sanchez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo.

Hago saber: Que hallándose terminado el cuaderno de amillaramiento de la riqueza inmueble de esta villa que ha de servir de base a dicha contribucion en el año próximo de 1863, se expone al público en la Secretaria municipal por término de veinte dias que principiarán a contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Los interesados comprendidos en dicho documento pueden enterarse de los bienes y utilidades que se les imputa, y producir, si se consideran agraviados, las reclamaciones que tengan por conveniente dentro del plazo fijado, teniendo presente que despues no les serán oidas.

San Pedro 1.º de Julio de 1862.—El A. C., Miguel Sanchez.—P. S. M., José Lopez Cañadas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA HERRERA.

D. José Martinez, Alcalde constitucional de esta villa de la Herrera, Pre-

sidente del Ayuntamiento y Junta pericial de la misma.

Hago saber: Que terminado el amillaramiento de toda clase de riqueza de esta villa, se expone al público por término de quince dias contados desde el dia de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que todo contribuyente asi vecino como terrateniente, pueda reconocerlo y hacer sobre él las reclamaciones que crea justas.

Herrera 28 de Junio de 1862.—E. A. P., José Martinez.—Por su mandado, José Ramirez, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE JUAN NUÑEZ.

D. Diego Galdamez, Alcalde presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa:

Hago saber: Que terminado por la citada Junta pericial de este pueblo el padron de amillaramiento para 1863, se expone al público en la Sala capitular por término de 20 dias, contados desde que aparezca este anuncio inserto en el Boletin oficial de la provincia, dentro de cuyo periodo podrán los interesados contribuyentes examinarlo y producir las reclamaciones que a su derecho conenga.

Sala capitular de Casas de Juan Nuñez a 1.º de Julio de 1862.—Diego Galdamez.—Por orden, Vicente Jesus Medina, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VIVEROS.

D. Mariano Fuentes, Alcalde Presidente del Ayuntamiento, y Junta Pericial de esta villa de Viveros.

Hago saber: Que terminado el padron de amillaramiento de esta villa para el año de 1863, por la expresada Junta, y pasado al Ayuntamiento de mi presidencia, este ha acordado se esponga al público en la Secretaria del mismo, por término de ocho dias a contar desde su insercion en el Boletin oficial, para que los contribuyentes en él comprendidos, lo examinen y produzcan en su virtud las reclamaciones que crean convenientes, en la inteligencia que transcurrido dicho término no serán admitidas.

Dado en Viveros a 3 de Julio de 1862.—Mariano Fuentes.—D. A. D. A., Manuel Navarro, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA GINETA.

D. Francisco Medrano Martinez, Alcalde de esta villa de la Gineta.

Hago saber: Que no habiendo cumplido varios contribuyentes de este distrito municipal tanto vecinos como forasteros terratenientes con el bando que se publicó en el Boletin oficial num. 40 de este año sobre presentacion de relaciones estadísticas para la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de 1863, he creído oportuno reiterar dicho anuncio, concediendo el último plazo de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, a fin de que los contribuyentes expresados presenten dichas relaciones conforme está prevenido en el art. 74 del reglamento vigente, pues de lo contrario sufrirán la multa que establece el art. 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845.

La Gineta 3 de Julio de 1862.—E. P. D. A., Francisco Medrano.—E. S. D. A., Ramon Navarro.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBACETE.

D. Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto, se hace saber: Que para hacer pago a D. José Rubio, vecino de Madrid, de cierta cantidad que le está adeudando Don Francisco Medrano Martinez que lo es de la villa de la Gineta, y co. o de la propiedad de éste, se sacan a pública subasta las fincas siguientes:

Reales.

Primeramente una viña situada en el parage titulado la Zarza, compuesta de dos mil vides, lindante por Saliente Francisco Medrano Dénia, Mediodia Alonso Silva, Poniente Victor Garcia y Norte el espresado deudor; que ha sido tasada periticamente en ochocientos cuarenta y siete rs. vn. 847

Id. una tierra en el espresado parage que se halla en el término de la indicada villa de la Gineta, de caber siete almudes de medida cebadal, que linda a Saliente Francisco Medrano Dénia, Mediodia el citado deudor, Poniente Juan Garcia y Norte José Ortiz; que ha sido igualmente tasada en mil quinientos cuarenta reales vellon a razon de doscientos veinte cada un almu. 1340

Id. y últimamente una parte de casa sita en la calle titulada de Pedro Perez en la indicada villa de la Gineta, lindante a Saliente Francisco Lerma, Mediodia Vicente Tobarra, Poniente D. Luis Lorente y Norte dicha calle tasada del mismo modo en mil quinientos rs.. 1300

La persona que quiera hacer posturas a todas ó a cada una de las espresadas fincas en el dia y hora del remate que tendrá efecto en la Sala local de este Juzgado, el veintiocho del corriente mes de Julio de once a doce de su mañana, comparezca a verificarlo, que siendo arreglada le será

admitida; así lo tengo mandado por auto del dia de ayer.

Dado en Albacete a cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—P. S. M., José Serna y Olivás.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA.

Relacion de las Escuelas de instruccion primaria vacantes en esa provincia de Albacete que han de proveerse por concurso en el mes de la fecha. Los que reunan las cualidades que previenen la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y la orden de la Direccion general de Instruccion pública de 18 de Diciembre de 1859, presentarán a la Junta provincial de Instruccion pública sus solicitudes, expresando los apellidos paterno y materno, naturaleza, provincia y edad, acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios, dentro el término de un mes a contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esa provincia.

Escuelas elementales de niños.

Table with 3 columns: Pueblos, Dotaciones Rs. vn., Retribucion y emolumentos. Rows include Carcelen, Masegoso, Abengibre, Cotillas, Balsa de Vés, Genizate, Motilleja, Peñascosa, Recueja, Villaverde, Salobral, San Pedro.

Id. incompleta de niños.

Table with 3 columns: Pueblos, Dotaciones Rs. vn., Retribucion y emolumentos. Rows include Montalvos, Villatoya.

Id. id. de niñas.

Table with 3 columns: Pueblos, Dotaciones Rs. vn., Retribucion y emolumentos. Row includes Villatoya.

NOTA. La Escuela de niños de Carcelen es de oposicion; y caso de no proveerse en el presente concurso lo será en las oposiciones de Octubre próximo con arreglo a lo dispuesto en la regla 10 de la citada Real orden de 10 de Agosto de 1858.

Valencia 3 de Julio de 1862.—José Picueta.

SECCION NO OFICIAL.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes a los dias de Julio, que a continuación se expresan.

Meteorological observation table with columns for Barómetro, Termómetros Centígrados (Máxima al sol, Máxima a la sombra, Diferencia, Mínima al aire, Id. del Reflector, Diferencia, Temperatura media, Oscilacion), Psicrómetro, Dirección y fuerza del viento, and Estado del cielo.

P. O., el Ayudante, Francisco Blanes.

IMPRESA DE LA UNION.